

310.28
Exp No. 283 del 21 de junio de 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 0175
(14 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio

de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja telefónica realizada el día 03 de enero de 2019, el señor LUIS MIGUEL AYALA, informó sobre la tala ilegal de unos árboles, que se encontraban plantados en la parcela La Vida, ubicada en el corregimiento de Caracol, del Municipio de Toluviejo (Sucre), hecho que le endilgó a la señora ALBA INÉS FUENTES HERNÁNDEZ.

Que, el informe de visita No. 1012 del 16 de mayo de 2019 y el concepto técnico No. 0262 del 19 de junio de 2019, adelantados por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

“(...) Se pudo constatar la tala realizada en varios zona de la parcela, según lo expresado por el señor LUIS MIGUEL AYALA, al momento del corte, este interrogó a los infractores y estos respondieron, que la actividad la estaban realizando con el fin de despejar la zona para cultivar, pero, presuntamente la motivación para realizar esta actividad es debido a un roce familiar lo cual repercutió en forma de represalia afectando los arboles ubicado dentro de la parcela La Vida, cuya área de influencia donde ocurrió la afectación es de SIETE (07) hectáreas, cabe resaltar que no hubo remoción de la capa vegetal y los árboles talados se encontraban en distintos puntos en el total del área afectada..”

Que, de acuerdo al informe y concepto técnico rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se determinó la tala de catorce (14) árboles de las especies *Manguifera indica* (Mango), *Cordia collococca* (Muñeco), *Pithecellobium saman* (Campano), *Spodias mombin* (Hobo), *Sterculia apetala* (Camajón), *Annona muricata* (Guanábana), *Albizia carbonaria* (Guacamayo) y *Tabebuia roseae* (Roble) en las coordenadas X: 854893 Y: 1532282 Z: 83m en el municipio de Caracol, parcela Vida del municipio de Toluviejo, sin tener previamente permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente CARSUCRE.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto N° 1131 del 22 de noviembre de 2019, se abrió una investigación preliminar por la tala de las especies arriba referenciadas; por el termino de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, solicitándose al Comandante de la Policía de la Estación de Toluviejo que se sirviera

Página 1 de 7

310.28
Exp No. 283 del 21 de junio de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0175

(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificar e individualizar a la señora ALBA INÉS FUENTES HERNÁNDEZ por presuntamente haber realizado la tala de los ejemplares ya mencionados, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia.

Que, la comunicación dirigida al Comandante de Policía, fue recibida el 21 de enero de 2019, tal como consta a folio 13 del expediente, sin haber obtenido esta Corporación pronunciamiento alguno del requerido.

Que, no obstante, la señora ALBA INÉS FUENTES HERNÁNDEZ, a través de memorial con el radicado interno No. 0701 del 15 de febrero de 2021, presentó escrito de descargos y adjuntó al mismo una fotocopia de su cédula de identidad; documento que se considera idóneo para efectos de identificación e individualización del presunto infractor. (Folios 16 y 17)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

310.28
Exp No. 283 del 21 de junio de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0175

(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.(...)”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0175
(14 FEB 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: *“Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.*

El artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- “ (...)”
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;*

(...)”

 - j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 53, señala que: *“...impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en una de las siguientes alternativas: liberación al medio natural; disposición en centros de atención y valoración; destrucción, incineración o inutilización, entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora; entrega viveros u otras organizaciones de conservación, como arboretums o reservas forestales; y entrega a entidades públicas”.*

Que según el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, los principios que sirven de orientación para la interpretación de las normas que rigen la administración, protección y uso de los bosques y la flora silvestre nacional son:

- a) *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*

310.28
Exp No. 283 del 21 de junio de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0175

(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) *Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*

c) *Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales, económicos de los bosques,*

d) *El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.*

e) *Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común.*

f) *Las plantaciones forestales cumplen una función como fuentes de energía renovables y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación.*

g) *El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades del ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.*

Que el mismo Decreto 1076 de 2015, por medio de su artículo 2211102 establece: "Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderable, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros".

Que según los artículos 2:2.1.1.2.2, literal g 2211152 ibidem, las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en su cuerpo normativo con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Página 5 de 7

310.28
Exp No. 283 del 21 de junio de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0175
(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora **ALBA INÉS FUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.224.256, que puede ser ubicada en la parcela La Vida, localizada en el Corregimiento el Caracol del Municipio de Toluviéjo (Sucre).

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 283 del 21 de junio de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la señora **ALBA INÉS FUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.224.256, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 283 el 21 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de visita de fecha 15 de Diciembre de 2014 y el concepto técnico No. 1024 de 18 de Diciembre de 2014 (fls. 3 al 7) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora **ALBA INÉS FUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.224.256, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas el informe de visita No. 1012 del 16 de mayo de 2019 y el concepto técnico No. 0262 del 19 de junio de 2019.

TERCERO: REMITIR el expediente N° 283 del 21 de junio de 2019, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de visita No. 1012 del 16 de mayo de 2019 y el concepto técnico No. 0262 del 19 de junio de 2019 y con ello, determinar

Página 6 de 7



310.28
Exp No. 283 del 21 de junio de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0175

(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la señora **ALBA INÉS FUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.224.256, en la parcela La Vida, localizada en el Corregimiento el Caracol del Municipio de Tolviejo (Sucre).

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de lay 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Beravides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			